

ca la rigidez de los elementos que constituyen, si así puede decirse, su parte más honda, se hace el estudio de los textos con tanta facilidad, que a la segunda lectura quedan como estereotipados en la memoria. Mas no se limita aquí la eficaz acción del sistema, puesto que nutrida la inteligencia con esta asimilación se poseen fácilmente en sí mismas de las instituciones, dilucidando distintivamente la luz sobre su conjunto para conocerlas en sus relaciones mutuas y penetrar en su espíritu dentro del sistema general del Derecho. A estas ventajas hay que agregar la aptitud con que se hace el estudio por efecto del ordenado método, casi estético de la exposición. Los toques de vigorosa precisión gradual de los elementos de segundo y terceros ordenes, el particular distintivo de lo excepcional, y sobre todo las relaciones superiores que surgen de las agrupaciones del sistema jurídico producen contacto en la variedad, contrastes y animación que impresionando agudamente el espíritu, se hace tranquilo respecto el examen científico de otra suerte áspero y pesado.

7.º Lo que hemos de apuntar relativamente al Índice Alfabético es con el cual terminamos nuestra obra, puesto que el enunciado de su objeto explicación de su objeto. Consideraremos únicamente la elaboración en esta parte es muy minuciosa, a fin de que pueda hacerse rápidamente la busca de cualquier regla ó concepto, ora considerados en sí mismos, ya con relación al interés particular que según su ocupación habitual, pueda tener el lector. Como ejemplo de citas en el primer concepto, podemos citar, entre otras de especial interés, la de los contratos y partes prohibidos, tanto más útil cuanto que no forma en el Código materia aparte y tocante a lo segundo, se nos ocurre citar las palabras: Agente diplomático, Consul, Jefe municipal, Jefe de Casa, Mi padre, Capitan de buque, Corvete, Jefe de Bata, etc. por cuyos vocablos se hallan inmediatamente todas las disposiciones relativas a cada uno de estos cargos y profesiones con ahorro del tiempo trabajo de recorrer los textos del Código en que se hallan diseminadas.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

AL

CÓDIGO CIVIL.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

11

CÓDIGO CIVIL

LEY DE 11 DE MAYO DE 1888.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO

PARA PUBLICAR UN CÓDIGO CIVIL, CON ARREGLO Á LAS CONDICIONES Y BASES ESTABLECIDAS EN LA MISMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad La Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se halla dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en estas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo

sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y la reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.^a relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguals informes deberá oír el Gobierno en lo referentes á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

BASE 1.^a

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obteniendo ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.^a

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.^a

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

BASE 4.^a

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto, á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes paternidad, y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE 5.^a

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste

su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE 6ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 7ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

BASE 8ª

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

BASE 9ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, de-

funciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares porque hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas